

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito por auto del 28 de Julio de 2023, y notificado por estado N°110 del 31 de Julio del mismo año, al encontrarse inactivo el proceso por un término casi de 3 años. Se pudo evidenciar que por error se determinó como ejecutivo de mínima cuantía, siendo este un Ejecutivo de Menor Cuantía. Dentro de los términos de ejecutoria de la decisión, se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandante.

Corrieron términos de ejecutoria durante los días:

Hábiles: 01-02 y 03 de agosto de 2023

Inhábiles: No se presentaron

La parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición el día 02 de agosto de 2023.

Supía, 22 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°684

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: HECTOR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO C.C3.562.976

Demandado: HERMINSUN GAVIRIA CASTRILLON C.C15.928.129

BEATRIZ ELENA GOMEZ LINARES C.C25.213.837

Radicado: 1777740890012019-00065

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de julio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo, dando aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó recursos de reposición y presentó escrito de solicitud de medida cautelar.

De igual forma se evidenció que por error de digitación se refirió que el proceso se trata de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, cuando en realidad es un Ejecutivo de Menor Cuantía, por lo que se hace necesario corregir el auto N°583 del 28 de julio de 2023, en lo que respecta a dicho aspecto, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que dichas palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Analizada la misiva presentada, el despacho considera pertinente referir que:

El código general del proceso, en su artículo 317 Desistimiento Tácito, refiere que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En este caso se pudo evidenciar dentro del plenario que la última actuación que figura en el expediente es del día 11 de agosto de 2020, notificada por estado N°064 del 12 de agosto de 2020, y que ya se había proferido Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, la cual es del 11 de febrero de 2020.

A todas luces se puede ver que han transcurrido casi 3 años desde que se realizó la última actuación en el presente trámite, y que contrario a lo referido por el abogado, no se hizo uso de las herramientas que establece la ley para continuar impulsando el proceso, con actuaciones como solicitudes de medidas cautelares o aportando actualizaciones de la liquidación de crédito.

No comparte este Despacho el concepto del peticionario en cuanto a que ha tenido comunicación vía mensaje de datos whatsapp con el deudor y que con ello se demuestra el interés que se ha tenido en la presente causa, sin embargo, en el expediente no se han realizado actuaciones legales que permitan evidenciar tal acuciosidad. De ser así, se le recuerda al apoderado que teniendo en cuenta dicha circunstancia el legislador permitió la opción y considera como actuación de impulso del proceso, la actualización de la liquidación de crédito, permitiendo esta dar continuidad a la demanda, sin embargo, han transcurrido casi 3 años sin que se realizara pronunciamiento alguno, y sólo al momento de decretarse el desistimiento tácito se allega escrito informando que se han tratado continuar con las gestiones para un pago, sin embargo, se le reitera al apoderado de la parte demandante, que no se han realizado actuaciones que jurídica o legalmente, permiten dar impulso al proceso.

Se considera pertinente traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil², “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

² STC1216-2022 Radicación N°08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil

las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En concordancia con lo anterior, se desdibujaría la finalidad de la figura del desistimiento tácito si a pesar de haberse cumplido los presupuestos para decretarse, se considerara que de forma extemporánea y después de haberse emitido decisión al respecto se diera trámite a una solicitud que busca volver a dar impulso al proceso; es más, cuando lo referido por el apoderado no configura una actuación de este tipo, estipuladas por la misma ley, aunado a ello, dicho informe es presentado sólo cuando se determina la mencionada decisión y cuando se han cumplido los 2 años de inactividad del mismo.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

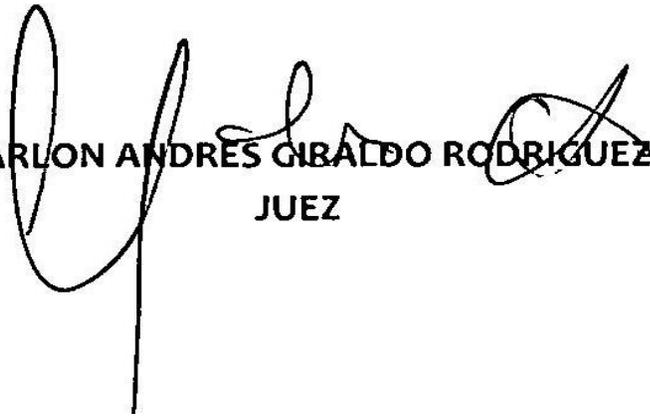
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P lo pertinente del auto interlocutorio N°583 del 28 de julio de 2023, que declaró el desistimiento tácito y ordenó la cancelación de la medida cautelar, en lo que respecta al tipo de proceso, lo demás permanece incólume, así:

- En todos los apartes donde se haga mención al tipo de proceso, se tendrá como **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°126 del 25 de Agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc81d60e190d610ded217d3d43b8f5131f85db93ec07d2ebca4e822178553fcc**

Documento generado en 24/08/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>